



Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70 001 33 33 006 2019 00244 00<sup>1</sup>

Demandante: José Farith Ricardo Mercado

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre

Asunto: Auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías.

La apoderada principal de la parte demandante, el 10 de mayo de 2021, remitió un escrito al correo del juzgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 314 establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo integran las actuaciones que están registradas con este radicado en la Plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70 001 33 33 006 2019 00244 00

Demandante: José Farith Ricardo Mercad

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
Departamento de Sucre

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia, y la apoderada judicial principal de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda<sup>2</sup> (art. 315), por ello, SE DECIDE:

1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.
2. Declarar terminado el proceso.
3. No se condena en costas a la parte demandante.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

**d5387edb3c7d7c1c809f19307276088fb1346c7200aa7e9f7e3a4daed8af00c**  
**c**

Documento generado en 24/06/2021 08:12:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**